

N° Decreto: 487640
N° Expediente: 04037-2021-TCE
Fecha del Decreto: 22/11/2022

Aplicación de Sanción contra la empresa SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L. y la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L. seguida por la OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO MAYO HUALLAGA por los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, según proceso de selección del Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS-Primera Convocatoria de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem Contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos electromecánicos y aire acondicionado del Hospital II-1 Jose Peña Portuguez-Tocache.

Postor/Contratista : SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L.
Postor/Contratista: FRIO ORIENTE E.I.R.L.
Entidad : OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA

Serán Notificadas las siguientes partes:

OCI-GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
FRIO ORIENTE E.I.R.L.
OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA
SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L.

EXPEDIENTE N° 4037/2021.TCE

Jesús María, veintidós de noviembre del dos mil veintidós.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta de la comunicación formulada por la **SUBDIRECCION DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS-OSCE** contra el **CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE, integrado por** la empresa **FRIO ORIENTE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20528184198)** y la empresa **SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602969372)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Incorporar**, en el presente expediente los siguientes documentos:
 - a. **La Ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado**, perteneciente a la **Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS Primera Convocatoria**. (Obrante a folios 29 y 30 del expediente administrativo).
 - b. Las **Bases Integradas** pertenecientes a la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS Primera Convocatoria. (Obrante a folios 31 al 115 del expediente administrativo).
 - c. La **Oferta presentada por el Consorcio Hospital Tocache, integrado por** la empresa **FRIO ORIENTE E.I.R.L. y la empresa Servicios & Energía E.I.R.L.** (Obrante a folios 116 al 127 del expediente administrativo).

- d. La Ficha de Registro Nacional de Proveedores (RNP) perteneciente a la empresa **FRIO ORIENTE E.I.R.L.** (Obrante a folios 230 y 231 del expediente administrativo).
 - e. La Ficha de Registro Nacional de Proveedores (RNP) perteneciente a la empresa **Servicios & Energía E.I.R.L.** (Obrante a folios 228 y 229 del expediente administrativo).
2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **FRIO ORIENTE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20528184198)** y **SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602969372)**, integrantes del **CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, **documentación falsa o adultera y/o información inexacta** en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS (Primera Convocatoria)**, convocada por la **OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA** para la *“Contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos electro mecánicos y aire acondicionado del Hospital II-1 José Peña Portuguesez-Tocache”*, conforme al siguiente detalle:

DOCUMENTACIÓN FALSA O ADULTERADA Y/O INFORMACION INEXACTA		
N°	Documentación falsa o adulterada y/o información inexacta	Se sustenta en:
1	Contrato N° 01-2014.NAMRU 6-HOSPITAL NAVAL, suscrito entre el Consorcio Nazcasa Rinov y la empresa Frio Oriente E.I.R.L., para la adquisición e instalación de equipos para uso de laboratorio tipo paquete aire acondicionado 100% aire exterior, ducteria metálica con sus accesorios según planos, aire tipo Split expansión directa; ventiladores, extractores de aire, resistencia de equipos para la clínica naval del laboratorio de entomología NAMRU 6-HOSPITAL NAVAL-	1. Mediante Memorando N° D000187-2021-OSCE-SPRI del 18 de junio de 2021, el cual lleva adjunto el Dictamen N° D000306-2021-OSCE-SPRI, mediante el cual la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, señala lo siguiente: [obranste a folios 2 al 5 del expediente administrativo]. “(…) II. HECHOS CUESTIONADOS HECHO CUESTIONADO N° 1 1. Cuestionamiento a la evaluación de oferta // otorgamiento de la buena pro – Irregularidades en la evaluación de ofertas. <i>El recurrente cuestiono la oferta del postor ganador de la Buena Pro, toda vez que, a su criterio, habría presentado documentación falsa y/o inexacta en el contenido de su oferta, tal como se detalla a continuación:</i>

	IQUITOS- LORETO. (Obrante a folios 220 al 225 del expediente administrativo).	
2	Certificado de Trabajo emitido a favor del señor Alexis Manuel Chapoñan Farroñan , suscrito el 8 de agosto de 2019 por el señor Mario Lopez Saldaña en calidad de Gerente de la empresa Frio Oriente E.I.R.L. (Obrante a folios 193 del expediente administrativo).	➤ <i>En el folio Nº 102 en relación a la experiencia del postor, presentaría una experiencia supuestamente absorbida de una sub contratación del Consorcio Nazcasa Rinov; respecto al cual, al realizar la búsqueda de dicha experiencia en el buscador de proveedores del estado, no se lograría visualizar experiencia alguna del referido consorcio. Asimismo, refiere que, no existiría ningún “Hospital Naval” en la ciudad de Iquitos, como señalaría dicha experiencia.</i> ➤ <i>En el folio Nº 75, el certificado emitido al Señor Alexis Manuel Chapoñan Farroñan indicaría que contaría con experiencia en el “Hospital Naval”, sin embargo, el recurrente refiere que, no existiría ningún “Hospital Naval” en la ciudad de Iquitos, como señalaría dicha experiencia; poniendo en duda la veracidad del documento.</i> ➤ <i>Asimismo, solicita se investigue la veracidad del documento presentado del documento presentado en el folio Nº 79, el certificado emitido por el Consorcio SIEMAC E.I.R.L. y JAQV INGENIERIA DE SERVICIOS a favor del señor José Luis Inuma Rojas: ya que, no habría realizado los servicios de mantenimiento de Chiller Utas y Umas.</i> (...)”
3	Certificado de Trabajo emitido a favor del señor Jose Luis Inuma Rojas, por el Consorcio Siemac E.I.R.L. & JAQV Ingeniería de Servicios. (Obrante a folios 197 del expediente administrativo)	2. La Carta Nº 02-2021 del 08 de junio de 2021, presentado por la empresa SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE E.I.R.L-SERVICOORI E.I.R.L., mediante la cual solicitó la supervisión al procedimiento de selección por supuestas irregularidades cometidas por la entidad. (Obrante a folios 6 al 12 del expediente administrativo). 3. La Ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, perteneciente a la Adjudicación Simplificada Nº 003-2021-OGESS-AH/CS Primera Convocatoria. (Obrante a folios 29 al 30 del expediente administrativo).

		4. Las Bases Integradas pertenecientes a la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS Primera Convocatoria. (Obrante a folios 31 al 115 del expediente administrativo). 5. La Oferta presentada por el Consorcio Hospital Tocache, integrado por la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L. y la empresa Servicios & Energía E.I.R.L. (Obrante a folios 116 al 127 del expediente administrativo). 6. La Ficha de Registro Nacional de Proveedores (RNP) perteneciente a la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L. (Obrante a folios 230 y 231 del expediente administrativo). 7. La Ficha de Registro Nacional de Proveedores (RNP) perteneciente a la empresa Servicios & Energía E.I.R.L. (Obrante a folios 228 al 229 del expediente administrativo).
--	--	---

3. El hecho imputado en el numeral precedente, consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)** (En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual), así como **presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**; dichas infracciones se encuentran tipificadas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.4 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

4. **Notifíquese** a las empresas **FRIO ORIENTE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20528184198) y SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L. (con R.U.C. 20602969372)**, para que **dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos** a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. Sin perjuicio de ello, se reitera por última vez a la **OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA** para que remita un Informe Técnico Legal, mediante el cual remita la siguiente documentación:

- **Señalar y enumerar, de forma clara y precisa**, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por los denunciados, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, deberá señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) habrían presentado los documentos que se cuestionan.
- **Copia completa y legible** de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
- **Copia** del documento mediante el cual los denunciados presentaron la documentación que se cuestiona, debidamente recibido por la Entidad (sello de recepción), o en su defecto, de haberse presentado de manera electrónica remita la constancia donde se aprecie la recepción.
- Copia completa y legible de la oferta presentada por el **CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE**, debidamente ordenada y foliada.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

Dicha documentación e información requeridas deberán ser remitidas dentro del **plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de**

Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República¹, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Numeral 178.1 del artículo 178 y 255.2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

¹ Literal g del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece que constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, “*el incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos*”.

- Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador”.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Memorando N° D000187-2021-OSCE-SPRI del 18 de junio de 2021 (con registro N° 13375), presentados el 21 de junio de 2021 en la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, la DIRECCION DE GESTION DE RIESGOS puso en conocimiento de este Tribunal que las empresas **SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602969372)** y **FRIO ORIENTE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20528184198)**, integrantes del **CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE**, habrían incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS-Primera Convocatoria**, convocado por la **OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA**, para la *Contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos electromecánicos y aire acondicionado del Hospital II-1 Jose Peña Portuguez-Tocache*; originándose el presente expediente.

Al respecto, mediante Decreto del 17 de octubre de 2022 (Obrante a folios 15 al 19 del expediente administrativo), debidamente notificado el 25.10.2022, mediante Cédula de Notificación N° 66430/2022.TCE (Obrante a folios 25 al 28 del expediente administrativo), se requirió a la **OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA**, cumpla con remitir lo siguiente:

“(…)

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 - Decreto Supremo N° 082-2019-EF

- ***Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por los denunciados, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.***

Asimismo, deberá señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) habrían presentado los documentos que se cuestionan.

- **Copia completa y legible** de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
- **Copia** del documento mediante el cual los denunciados presentaron la documentación que se cuestiona, debidamente recibido por la Entidad (sello de recepción), o en su defecto, de haberse presentado de manera electrónica remita la constancia donde se aprecie la recepción.
- Copia completa y legible de la oferta presentada por el **CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE**, debidamente ordenada y foliada.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.
(...)”

Cabe indicar que la referida documentación debía ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día de su notificación (25.10.2022), por lo que el plazo para que la Entidad se pronuncie respecto a la denuncia realizada por la SUBDIRECCION DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS, venció el 10 de noviembre de 2022, y a pesar de ello, hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada.

Sin perjuicio de ello, esta Secretaría reitera por última vez a la **OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA**, para que remita la documentación solicitada mediante **Decreto del 17 de octubre de 2022** (Obrante a folios 15 al 19 del expediente administrativo), información que deberá ser remitida dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República⁶, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.**

Ahora bien, corresponde determinar si, de la documentación obrante en el expediente, se advierten indicios suficientes para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la denunciada.

En atención a ello, cabe traer a colación el Memorando N° D000187-2021-OSCE-SPRI del 18 de junio de 2021, el cual lleva adjunto el Dictamen N° D000306-2021-OSCE-SPRI, mediante el cual la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, señala lo siguiente: (Obrante a folios 2 al 5 del expediente administrativo].

⁶ Literal g del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece que constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, “el incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos”.

“(…)

II. HECHOS CUESTIONADOS

HECHO CUESTIONADO Nº 1

1. Cuestionamiento a la evaluación de oferta // otorgamiento de la buena pro – Irregularidades en la evaluación de ofertas.

El recurrente cuestiona la oferta del postor ganador de la Buena Pro, toda vez que, a su criterio, habría presentado documentación falsa y/o inexacta en el contenido de su oferta, tal como se detalla a continuación:

- *En el folio Nº 102 en relación a la experiencia del postor, presentaría una experiencia supuestamente absorbida de una sub contratación del Consorcio Nazcasa Rinov; respecto al cual, al realizar la búsqueda de dicha experiencia en el buscador de proveedores del estado, no se lograría visualizar experiencia alguna del referido consorcio. Asimismo, refiere que, no existiría ningún “Hospital Naval” en la ciudad de Iquitos, como señalaría dicha experiencia.*
- *En el folio Nº 75, el certificado emitido al Señor Alexis Manuel Chapoñan Farroñan indicaría que contaría con experiencia en el “Hospital Naval”, sin embargo, el recurrente refiere que, no existiría ningún “Hospital Naval” en la ciudad de Iquitos, como señalaría dicha experiencia; poniendo en duda la veracidad del documento.*
- *Asimismo, solicita se investigue la veracidad del documento presentado del documento presentado en el folio Nº 79, el certificado emitido por el Consorcio SIEMAC E.I.R.L. y JAQV INGENIERIA DE SERVICIOS a favor del señor José Luis Inuma Rojas: ya que, no habría realizado los servicios de mantenimiento de Chiller Utas y Umas.*

“(…)”

Cabe precisar esta Secretaria ha extraído la oferta del CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) (Obrante a folios 116 al 127 del expediente administrativo), **por lo que se incorpora al presente expediente la supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta consistente en:**

- **Contrato Nº 01-2014.NAMRU 6-HOSPITAL NAVAL, suscrito entre el Consorcio Nazcasa Rinov y la empresa Frio Oriente E.I.R.L.,** para la adquisición e instalación de equipos para uso de laboratorio tipo paquete aire acondicionado 100% aire exterior, ducteria metálica con sus accesorios según planos, aire tipo Split expansión directa; ventiladores, extractores de aire, resistencia de equipos para la clínica naval del laboratorio de entomología NAMRU 6- HOSPITAL NAVAL- IQUITOS- LORETO. (Obrante a folios 220 al 225 del expediente administrativo).
- **Certificado de Trabajo emitido a favor del señor Alexis Manuel Chapoñan Farroñan,** suscrito por el señor Mario Lopez Saldaña en calidad de Gerente de la empresa Frio Oriente E.I.R.L. (Obrante a folios 193 del expediente administrativo).

- **Certificado de Trabajo emitido a favor del señor Jose Luis Inuma Rojas, por el Consorcio Siemac E.I.R.L. & JAQV Ingeniería de Servicios.** (Obrante a folios 197 del expediente administrativo)

Aunado a ello, de la revisión de la información obrante en el expediente se solicita incorporar los siguientes documentos:

1. **La Ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado**, perteneciente a la **Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS Primera Convocatoria**. (Obrante a folios 29 y 30 del expediente administrativo).
2. Las **Bases Integradas** pertenecientes a la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS Primera Convocatoria. (Obrante a folios 31 al 115 del expediente administrativo).
3. La **Oferta presentada por el Consorcio Hospital Tocache, integrado por la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L. y la empresa Servicios & Energía E.I.R.L.** (Obrante a folios 116 al 127 del expediente administrativo).
4. La **Ficha de Registro Nacional de Proveedores (RNP) perteneciente a la empresa FRIO ORIENTE E.I.R.L.** (Obrante a folios 230 y 231 del expediente administrativo).
5. La **Ficha de Registro Nacional de Proveedores (RNP) perteneciente a la empresa Servicios & Energía E.I.R.L.** (Obrante a folios 228 y 229 del expediente administrativo).

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a la que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, que sancionan la presentación de información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos **falsos o adulterados**, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de **información inexacta**, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes **de la comisión de las infracciones** que permiten disponer el inicio de un procedimiento

administrativo sancionador contra las **FRIO ORIENTE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20528184198)** y la empresa **SERVICIOS & ENERGIA SELVA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602969372)**, integrantes del CONSORCIO HOSPITAL TOCACHE, en el marco de la **Adjudicación Adjudicación Simplificada N° 003-2021-OGESS-AH/CS Primera Convocatoria**, convocado por la **OFICINA DE GESTION DE SERVICOS DE SALUD ALTO HUALLAGA**, por sus supuestas responsabilidades al haber presentado, como parte de su oferta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, de acuerdo a lo previsto en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

RMCA